

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/91/2014

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

En Tijuana, Baja California a 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/91/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy Parte Recurrente, solicitó a este Instituto, a través del sistema electrónico para recibir solicitudes de este Órgano Garante, denominado (SISAIPBC) Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado Baja California, lo siguiente:

Mediante solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio084/14:

*“deseo conocer cuantos recursos de revision se han interpuesto del 1 de enero de 2012 hasta la fecha contra cualquier sujeto obligado por negativas de acceso a la información que sean distintas a las permitidas por la ley: informacion reservada o confidencial, como por ejemplo el judicial que niega por no hacer la peticion por escrito o el ayuntamiento de tijuana que simplemente no contesta las solicitudes. Se quiere el listado conteniendo el identificador del recurso, la fecha de interposicion, la fecha de notificacion al sujeto obligado, el estado en que se encuentra y en caso de que ya este concluido el sentido de la resolucion.” (sic)*

Mediante solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio086/14:

*“Intituto, realmente aprecio la respuesta que me dieron, pero en realidad ante la falta de conocimientos juridicos y la extensión de la información proporcionada, pierde la claridad entre lo solicitado y lo otorgado. Es posible que ustedes con el conocimiento de la información puedan propocionar la informacion en una simple tabla que incluya: folio del recurso, sujeto obligado, fecha de interposicion del recurso, fecha de notificacion al sujeto obligado, sentido de la resolución o en su caso poner "en tramite" (porque con tanto estado procesal proporcionado perdi la idea de cuales ya estan a punto de resolver y cuales van iniciando, considerando que no soy abogado), solo de aquellos recursos de revision interpuestos del 1 de enero de 2012 al 6 de junio de 2014 en los que de niegue la informacion por razones distintas a ser informacion reservada o*

*confidencial. La respuesta que otorgan anteriormente a mi solicitud forza a revisar recurso por recurso y verificar el enorme documento de resolución de cada uno de los integrantes del listado proporcionado y tratar de entrever las razones expuestas por el recurrente y las razones comprendidas o consideradas por el instituto, en pocas palabras la respuesta otorgada a mi solicitud anterior no es clara ni precisa, y requiere un perfil especializado para su comprensión.” (sic)*

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia de este Instituto, notificó al hoy recurrente, la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública:

En fecha 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio084/14, se le dio respuesta la cual que contenía la siguiente información:

- 1) **Recursos de revisión interpuestos en los periodos especificados por el solicitante.** Se le proporcionaron los vínculos electrónicos donde puede ser localizada parte de la información solicitada, ya que tal y como se hace la aclaración correspondiente en la respuesta a la multicitada solicitud “la información es pública una vez que se concluye un expediente”.
- 2) **Expedientes en trámite.** Se otorgó una tabla que contiene solamente el número de expediente y la fracción del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es decir, el supuesto por el que se interpuso el recurso de revisión.
- 3) **Listado conteniendo el identificador del recurso, la fecha de interposición, la fecha de notificación al sujeto obligado, el estado en que se encuentra y en caso de que ya esté concluido el sentido de la resolución.** Se le otorgó el vínculo electrónico donde puede visualizar la información solicitada, igualmente para el caso particular de los expedientes en trámite se proporcionaron tablas con los datos correspondientes.

La respuesta original puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:  
[http://www.sisaipbc.org.mx/files/respuestas\\_solicitudes/94RESPUESTA.pdf](http://www.sisaipbc.org.mx/files/respuestas_solicitudes/94RESPUESTA.pdf)

En fecha 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce, a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio086/14, en los siguientes términos:

*“En relación con su solicitud, es necesario precisar que el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:*

*“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.*

*En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y al forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma."*

*En ese mismo sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), emitió el criterio 09-2010:*

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.*

*"Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

*Del contenido tanto de la Ley de Transparencia Estatal, así como del criterio antes invocado emitido por la máxima autoridad en materia de transparencia en el país, es posible determinar, que se satisface el derecho de acceso a la información al momento de dar acceso a los solicitantes a la información petitionada en el estado en que se encuentre, sin que esto implique la obligación por parte de las autoridades, en este caso, del Instituto de Transparencia, de elaborar documentos donde se plasme textualmente la información solicitada, ya que tal y como se afirma en la presente solicitud, la información solicitada se encuentra contenida en las resoluciones emitidas y que se encuentran publicadas en nuestro portal.*

*Por otra parte es necesario hacer referencia también al criterio 028/2010, emitido por el IFAI, donde se establece:*

*Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*

*"La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan,*

*adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

*Como en el caso particular se da respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de las resoluciones que se encuentran publicadas en el portal de obligaciones de transparencia del ITAIPBC...”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con las respuestas otorgadas por este Instituto, en fecha 25 veinticinco de junio de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“a pesar de que es necesario entrar una por una a las resoluciones de recursos de revisión que ya han concluido para determinar la fecha de interposición del recurso, fecha de notificación al sujeto obligado, sentido de la resolución y las razones por las que se presentó el recurso de revisión, el Instituto continua canalizando a su listado de recursos de revisión, en el cual deben revisarse 3 años de información, con información que ellos tienen en su propia mano”*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/91/2014**.

**V. CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Posteriormente, el día 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, el Consejero Ciudadano Presidente de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, Enrique Alberto Gómez Llanos León, emitió el escrito de contestación de recurso presentado por la parte recurrente señalada al rubro, manifestando lo siguiente:

*“...Considero necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como los criterios número 09/2010 y*

28/2010 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información, que a la letra dicen:

*“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre. En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y al forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.”*

**“CRITERIO 09-2010: Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.**

*“Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

*“Criterio 028/2010, emitido por el IFAI, donde se establece:*

***Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.***

*“La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados **generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;** que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la*

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, **si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.***

*Por lo anteriormente expuesto y fundado es evidente que este órgano garante al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y entregar la información en el estado en que se encuentra, **satisfizo el derecho de acceso a la información de la hoy parte recurrente, pues dio al solicitante la información peticionada en el estado en que se encuentra, sin que esto implique la obligación por parte de las autoridades,** en este caso, del Instituto de Transparencia, de elaborar documentos donde se plasme textualmente la información solicitada en la forma y términos exigidos, ya que tal y como se afirma en la presente solicitud, la información solicitada se encuentra contenida en las resoluciones emitidas las cuales están publicadas en el portal de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California.*

**VI. VISTA A LA PARTE RECURRENTE.** Así mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de la vista de la contestación, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el día 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce.

**VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** En virtud de que la parte recurrente no desahogó la vista concedida, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a la parte recurrente a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos del día miércoles 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, a la cual no compareció la parte recurrente, sin que obrara en autos justificación alguna.

**VIII. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas parte en presentarlos.

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se***

**aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible.

#### **Artículo 86**

##### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio084/14 le fue notificada al solicitante en fecha 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio086/14 le fue notificada al solicitante en fecha 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce, y la parte recurrente interpuso su escrito de recurso de revisión en fecha 25 veinticinco de junio del mismo año.

##### **II.- Exista cosa juzgada**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

##### **III.- Se recurra una resolución que no se haya sido emitido por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución**

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

- “Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
  - II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado información adicional o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA</b>	Solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio084/14:  <i>“deseo conocer cuantos recursos de revision se han interpuesto del 1 de enero de 2012 hasta la fecha contra cualquier sujeto obligado por negativas de acceso a la información que sean distintas a las permitidas por la ley: informacion reservada o confidencial, como por ejemplo el judicial que niega por no hacer la peticion por escrito o el ayuntamiento de tijuana que simplemente no contesta las solicitudes. Se quiere el listado conteniendo el identificador del</i>
---	---

	<p><i>recurso, la fecha de interposicion, la fecha de notificacion al sujeto obligado, el estado en que se encuentra y en caso de que ya este concluido el sentido de la resolucio.n.” (sic)</i></p> <p>Solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio086/14:</p> <p><i>“Intituto, realmente aprecio la respuesta que me dieron, pero en realidad ante la falta de conocimientos juridicos y la extensión de la información proporcionada, pierde la claridad entre lo solicitado y lo otorgado. Es posible que ustedes con el conocimiento de la información puedan propocionar la informacion en una simple tabla que incluya: folio del recurso, sujeto obligado, fecha de interposicion del recurso, fecha de notificacion al sujeto obligado, sentido de la resolución o en su caso poner "en tramite" (porque con tanto estado procesal proporcionado perdi la idea de cuales ya estan a punto de resolver y cuales van iniciando, considerando que no soy abogado), solo de aquellos recursos de revision interpuestos del 1 de enero de 2012 al 6 de junio de 2014 en los que de niegue la informacion por razones distintas a ser informacion reservada o confidencial. La respuesta que otorgan anteriormente a mi solicitud forza a revisar recurso por recurso y verificar el enorme documento de resolucio.n de cada uno de los integrantes del listado proporcionado y tratar de entrever las razones expuestas por el recurrente y las razones comprendidas o consideradas por el instituto, en pocas palabras la respuesta otorgada a mi solicitud anterior no es clara ni precisa, y requiere un perfil especializado para su comprensión.” (sic)</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b></p>	<p>A la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio <b>ITAIPBC/UT/Folio084/14</b>, se le dio respuesta la cual que contenía la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) <b>Recursos de revisión interpuestos en los periodos especificados por el solicitante.</b> Se le proporcionaron los vínculos electrónicos donde puede ser localizada parte de la información solicitada, ya que tal y como se hace la aclaración correspondiente en la respuesta a la multicitada solicitud “la información es pública una vez que se concluye un expediente”.</li> <li>2) <b>Expedientes en trámite.</b> Se otorgó una tabla que contiene solamente el número de expediente y la fracción del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es decir, el supuesto por el que se interpuso el recurso de revisión.</li> <li>3) <b>Listado conteniendo el identificador del recurso, la fecha de interposición, la fecha de notificación al sujeto obligado, el estado en que se encuentra y en caso de que</b></li> </ol>

**ya esté concluido el sentido de la resolución.** Se le otorgó el vínculo electrónico donde puede visualizar la información solicitada, igualmente para el caso particular de los expedientes en trámite se proporcionaron tablas con los datos correspondientes.

La respuesta original puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

[http://www.sisaipbc.org.mx/files/respuestas\\_solicitudes/94RESPUESTA.pdf](http://www.sisaipbc.org.mx/files/respuestas_solicitudes/94RESPUESTA.pdf)

A la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **ITAIPBC/UT/Folio086/14**:

*“En relación con su solicitud, es necesario precisar que el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:*

*Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.*

*En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y al forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En ese mismo sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), emitió el criterio 09-2010:*

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.*

*“Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

	<p><i>Del contenido tanto de la Ley de Transparencia Estatal, así como del criterio antes invocado emitido por la máxima autoridad en materia de transparencia en el país, es posible determinar, que se satisface el derecho de acceso a la información al momento de dar acceso a los solicitantes a la información peticionada en el estado en que se encuentre, sin que esto implique la obligación por parte de las autoridades, en este caso, del Instituto de Transparencia, de elaborar documentos donde se plasme textualmente la información solicitada, ya que tal y como se afirma en la presente solicitud, la información solicitada se encuentra contenida en las resoluciones emitidas y que se encuentran publicadas en nuestro portal.</i></p> <p><i>Por otra parte es necesario hacer referencia también al criterio 028/2010, emitido por el IFAI, donde se establece:</i></p> <p><i>Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.</i></p> <p><i>“La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”</i></p> <p><i>Como en el caso particular se da respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de las resoluciones que se encuentran publicadas en el portal de obligaciones de transparencia del ITAIPBC....”</i></p>
<p><b>CONTESTACIÓN AL RECURSO</b></p>	<p><i>...Considero necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del</i></p>

<b>DE REVISIÓN</b>	<p><i>Estado de Baja California, así como los criterios número 09/2010 y 28/2010 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información...</i></p> <p><i>... Por lo anteriormente expuesto y fundado es evidente que este órgano garante al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y entregar la información en el estado en que se encuentra, <b><u>satisfizo el derecho de acceso a la información de la hoy parte recurrente, pues dio al solicitante la información peticionada en el estado en que se encuentra, sin que esto implique la obligación por parte de las autoridades,</u></b> en este caso, del Instituto de Transparencia, de elaborar documentos donde se plasme textualmente la información solicitada en la forma y términos exigidos, ya que tal y como se afirma en la presente solicitud, la información solicitada se encuentra contenida en las resoluciones emitidas las cuales están publicadas en el portal de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California...</i></p>
--------------------	--

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En**

la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado

*aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.***

*El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

***LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*

*En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que*



*motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVII, Junio de 2008*

*Página: 743*

*Tesis: P./J. 54/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

## **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información materia del presente recurso de revisión fue entregada en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible, o bien si en reparación de los agravios y en términos de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente ordenar la entrega correcta de la misma.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Para proceder al estudio de fondo de la litis planteada, resulta necesario dividir el estudio del fondo del asunto conforme a las dos solicitudes de acceso a la información ya mencionadas:

#### **ITAIPBC/UT/Folio084/14**

Para estar en aras de determinar si se satisfizo el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, resulta necesaria analizar el documento adjunto mediante el cual se le dio respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente en los términos siguientes:

- 4) **Recursos de revisión interpuestos en los periodos especificados por el solicitante.** Se le proporcionaron los vínculos electrónicos donde puede ser localizada parte de la información solicitada, ya que tal y como se hace la aclaración correspondiente en la respuesta a la multicitada solicitud “la información es pública una vez que se concluye un expediente”.
- 5) **Expedientes en trámite.** Se otorgó una tabla que contiene solamente el número de expediente y la fracción del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es decir, el supuesto por el que se interpuso el recurso de revisión.
- 6) **Listado conteniendo el identificador del recurso, la fecha de interposición, la fecha de notificación al sujeto obligado, el estado en que se encuentra y en caso de que ya esté concluido el sentido de la resolución.** Se le otorgó el vínculo electrónico donde puede visualizar la información solicitada, igualmente para el caso particular de los expedientes en trámite se proporcionaron tablas con los datos correspondientes.

De los puntos antes descritos y tal como puede apreciarse en el enlace [http://www.sisaipbc.org.mx/files/respuestas\\_solicitudes/94RESPUESTA.pdf](http://www.sisaipbc.org.mx/files/respuestas_solicitudes/94RESPUESTA.pdf), se hace constar que ciertamente se otorgó al peticionario en los términos ya mencionados, la totalidad de la información requerida mediante la solicitud ITAIPBC/UT/Folio084/14.

#### **ITAIPBC/UT/Folio086/14**

Para analizar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información dicho numero de folio, resulta necesario analizar lo que estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su capítulo relativo al Procedimiento de Acceso a la Información:

***Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.***

*En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha*

información. **Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida;** alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Como ya quedó manifestado en la contestación al presente recurso de revisión, es necesario invocar a los criterios 09/2010 y 28/2010 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

#### **Criterio 09/2010**

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.**

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

#### **28/2010**

**Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.**

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Por lo que, reiterando lo enunciado en la respuesta a la solicitud identificada con número de folio ITAIPBC/UT/Folio086/14 y en la contestación al presente de revisión, tanto del contenido de la Ley de Transparencia Estatal, así como del criterio 09-2010 emitido por la máxima autoridad en materia de transparencia en el país, este órgano garante al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y entregar la información en el estado en que se encuentra, satisfizo el derecho de acceso a la información de la hoy parte recurrente, al momento de dar acceso a los solicitantes a la información petitionada en el estado en que se encuentre, sin que esto implique la obligación por parte de las autoridades, en el caso particular, este Instituto de Transparencia, de elaborar documentos donde se plasme textualmente la información solicitada, ya que tal y como se afirma en la presente solicitud, la información solicitada se encuentra contenida en las resoluciones emitidas las cuales están publicadas en el portal de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California. En concatenación a lo anterior, tal como lo señala el criterio 28-2010 antes multireferido, en el caso particular se otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de las resoluciones que publicadas en el portal de obligaciones de transparencia del ITAIPBC, por lo que se dio debida respuesta a la solicitud **ITAIPBC/UT/Folio084/14**.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que tampoco existe obligación legal imputada al Sujeto Obligado de generar documento que incluya la información en los términos solicitados.

De la misma manera, cabe mencionar de nueva cuenta que, el propio recurrente en el texto de su solicitud identificada con el folio ITAIPBC/UT/Folio086/14 manifiesta que la respuesta que le es otorgada anteriormente (ITAIPBC/UT/Folio084/14) lo forzó a revisar recurso por recurso y verificar el enorme documento de resolución de cada uno de los integrantes del listado proporcionado, de igual manera, en la interposición al presente recurso de revisión el particular expresa que “*el Instituto continua canalizando a su listado de recursos de revisión, en el cual deben revisarse 3 años de información...*”; de lo anterior se advierte indudablemente que la información solicitada le fue entregada a la parte recurrente y es el mismo quien se opone a revisar la documentación entregada, pretendiendo que sea este Órgano Garante quien elabore documentos “*ad hoc*”.

Así las cosas, se concluye que las respuestas que otorgadas por este Instituto fueron emitidas conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como conforme a los criterios emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por lo tanto no se transgredió de ninguna manera el derecho de acceso a la información de la hoy parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto de las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio084/14 y ITAIPBC/UT/Folio086/14.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)

**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**  
**CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)

**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/91/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 23 VEINTITRÉS HOJAS.-